

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1938

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO: VERBAL- DECLARATIVO PERTENENCIA
RADICADO: 2021-00544-00
DEMANDANTE: ELIZABETH MILLAN BALLESTEROS
DEMANDADO: GERARDO HUMBERTO SOTO ALVARADO y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Subsanadas las falencias advertidas en el presente proceso, y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales de los Arts. 82 y S.S. y del Art. 90 del CGP, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal de Pertenencia impetrado por ELIZABETH MILLAN BALLESTEROS contra GERARDO HUMBERTO SOTO ALVARADO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- De la demanda y su anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el Art. 369 del CGP.

TERCERO: De conformidad con el Art. 375 del CGP, **ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el bien distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 370-337596. En consecuencia, **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal y como lo prevé el numeral 6 del artículo mencionado y el Art. 592 del CGP.

CUARTO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado GERARDO HUMBERTO SOTO ALVARADO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con M.I. . 370-337596, dentro del proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, propuesto por ELIZABETH MILLAN BALLESTEROS, conforme los Arts. 293 y 108 del CGP.

En firme el presente auto, **PUBLIQUESE** el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso, a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del Art. 375 del CGP. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEXTO: VINCÚLESE al BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de litisconsorte necesario, conforme lo establecido en el C.G.P. en el Art. 375 numeral 5, a efectos de que se pronuncie sobre la garantía que se encuentra inscrita en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-337596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali., acreedor que deber ser notificado de conformidad con los Art. 290 y S.S. o según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA